

PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESION INTESTADA RADICADO: 2018-00618

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de octubre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reexaminado el expediente, pronto se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad sobre los numerales segundo y tercero del proveído que en el presente asunto fuera dictado del pasado 13 de diciembre de 2022, labor que se acomete previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”. Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Sobre la teoría del “antiprocesalismo”, en reciente pronunciamiento, la Ho. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hace dicho:

“...es preciso señalar que si bien los jueces, en principio, no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, caso diferente ocurre cuando advierten un error de esta naturaleza, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible. Precisamente, en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...]”

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

En igual tesitura, la Ho. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el pasado 04 de agosto, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, hace dicho:

“(...) En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial» (CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019).

Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.



el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible.

En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que

(...) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que

(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho

(...) [E] Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.”.



De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Alta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

Sentados los anteriores derroteros, oteado nuevamente el trámite surtido al interior del presente proceso, se evidencia que por auto del 31 de marzo de 2022 se dispuso:

“...PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos y acciones a título universal efectuada por SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, CAROLINA PEÑA SERRANO y ZAYTHER IVAN PEÑA SERRANO, a favor de YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA.

SEGUNDO: TENER como cesionaria de SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, CAROLINA PEÑA SERRANO y ZAYTHER IVAN PEÑA SERRANO a YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ZARAY REYES ROSILLO C.C 53.062.381 y T.P 200.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la cesionaria YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición presentado por la partidora designada MARY LUZ ACEVEDO SAENZ7 dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

QUINTO: NO TENER en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES según lo anotado ut supra.

SEXTO: NEGAR la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 1288 del Código Civil por lo anotado en la parte motiva. SÉPTIMO: Declarar improcedente la compensación según lo anotado en la parte motiva...”

Ulteriormente mediante proveído fechado el 13 de diciembre de 2022 **i)** no se repuso los numerales quinto, sexto y séptimo del auto del 31 de marzo de 2022 mediante los cuales, no se tuvo en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES, se negó la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 1288 del Código Civil y se declaró improcedente la compensación; **ii)** se dejó sin efecto los numerales quinto y séptimo del auto del 31 de marzo de 2022 mediante los cuales, no se tuvo en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES y se declaró improcedente la compensación, **iii)** se corrió traslado del los inventarios y avalúos adicionales presentados por JESSICA RUTH PEÑA TORRES, a través de apoderado judicial, y memoriales que lo complementan, por el termino de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 502 del C.G.P, **iv)** dejando incólume los demás numerales; sin embargo, al momento de decidir el recurso de reposición el Despacho interpretó de manera errónea que no debía resolverse respecto a la inclusión, de los inventarios y avalúos adicionales presentados, para aceptarla o negarla, como se había hecho en el numeral quinto del auto del 31 de marzo de 2022, al considerar un yerro en el procedimiento que atacaba directamente el derecho de defensa de la contraparte, concluyendo que debía otorgarse el traslado de tres (3) días de que trata el artículo 502 del C.G.P; en el sentido de considerarlo procedente, sin percatarse que el traslado a que hace mención la norma indicada - artículo 502 del C.G.P- únicamente es viable respecto de inventarios y avalúos adicionales que incluyan bienes o deudas que se hubiesen dejado de inventariar, y en el asunto de marras, no se cumplen dichas condiciones, porque tal como se dejó indicado en auto del 31 de marzo de 2022 los vehículos y mejoras de inmuebles referenciados, no pueden considerarse como bienes o créditos que se hayan dejado de inventariar, porque a contrario, respecto de estos el Juzgado ya emitió pronunciamiento.

“...ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.



Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...” (subraya fuera de texto)

Así entonces, con mira a salvaguardar el debido proceso que debe regir toda la actuación procesal, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, y no tener en cuenta los memoriales presentados por las partes de fecha 19 de diciembre de 2022 – archivo No 75 y No 76- y de fecha 20 de junio de 2023 -archivo No 77- que tienen tratan directamente con el traslado surtido en dicho numeral respecto a los inventarios y avalúos adicionales; en su lugar, se ratifica el numeral PRIMERO de dicha providencia – 13 de diciembre de 2022- en el sentido de NO REPONER los NUMERALES QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del auto del 31 de marzo de 2022 mediante los cuales, no se tuvo en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES, se negó la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 1288 del Código Civil y se declaró improcedente la compensación, precisando por medio de la presente providencia que la negativa del recurso de reposición presentada reposa en que, el Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES pretende incluir bajo la figura de inventarios y avalúos adicionales vehículos y mejoras de inmuebles cuya inclusión ya fueron discutidas en audiencia de inventarios y avalúos del 28 de julio de 2021 conforme el artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD frente a lo dispuesto en LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO lo resuelto en LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO del auto proferido el 13 de diciembre de 2022.

TERCERO: RATIFICAR lo contenido en el numeral PRIMERO del auto proferido el 13 de diciembre de 2022.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **138** del 11 de octubre 2023